

RADICADO: 2022-00112-00

jetner omar fuentes vargas <jetneromar5@hotmail.com>

Lun 28/11/2022 1:06 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

<j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;hernanabogado1@gmail.com

<hernanabogado1@gmail.com>;irenлизarazo@gmail.com

<irenлизarazo@gmail.com>;gerencia@taxisbucarica.net.co

<gerencia@taxisbucarica.net.co>;litigios@medinaabogados.co <litigios@medinaabogados.co>

Buenas tardes:

En documento adjunto me permito recorrer el traslado el libelo introductorio y presentar medios exceptivo en nombre del Señor NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ GOMEZ, persona natural a quien represento en mi condición de CURADO AD LITEM.

D e igual forma, manifiesto al despacho que de forma simultanea le fue enviado el escrito a los demás extremos procesales trabados en litigio, para lo de su competencia en los términos del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C. G del Proceso.

Atento saludo.

JETNER OMAR FUENTES VARGAS

Abogado, Especialista en Responsabilidad Médica

Maestrando en Derecho.



Señores:

JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO

Bucaramanga - Santander

e-mail: j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022 00112 00
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: BARYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO Y OTROS
Demandado: NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ GOMEZ
OTROS, NATURALES Y JURIDICA.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

El suscrito profesional del derecho, **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, identificado con la C.C. N° 74.860.533 de Yopal -Casanare-, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 241055 del C. S de la J., con domicilio en Bucaramanga, en la calle 36 N° 15 – 32 oficinas 11-04 11-07, edificio Colseguros, buzón electrónico jetneromar5@hotmail.com actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** del señor **NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ GOMEZ**, me permito descender el traslado de la demanda y proponer medios exceptivos en la siguiente forma:

I. FRENTE A LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: No me consta el hecho, por tanto, no puedo aceptarlo ni negarlo, me atengo a lo que resulte probado.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: No me consta el hecho, y los elementos de prueba que fueron adosados al plenario no son suficientes para arribar a la conclusión inserta en el hecho.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: No me consta más allá de la información del servidor de tránsito que atendió el siniestro; las demás afirmaciones deberán ser probadas por el interesado.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: No es un hecho, es una transcripción de un aparte de la historia clínica, sin embargo, la misma deberá valorarse en su conjunto para entrar a determinar, (motivo de consulta, ayudas diagnosticas, diagnostico, tratamiento y rehabilitación).

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: No me consta el periodo en el que el paciente recibió la incapacidad médica, como tampoco, si la misma ya fue pagada por virtud del SOAT o de la EPS, por tanto, la información es incompleta para su valoración.

Adicionalmente, la calificación (PCL) que realizó el profesional especializado, deberá surtir el tramite de sustentación y contradicción al interior del proceso, por tanto, por ahora, no se acepta como prueba ni como hecho.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: No me consta el hecho, deberá probarlo por los medios de prueba idóneos.

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: No me consta el relato; se puede considerar como una apreciación personal de apoderado del actor.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: No me consta el hecho, deberá el actor probar su relato por los medios de prueba pertinentes.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: Consta el documento contentivo de la petición., por tanto, se acepta.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, en el entendido de que con las pruebas hasta ahora presentadas al plenario no se puede indilgar responsabilidad a mi defendido en el accidente de tránsito aquí presentado.

III. EXEPCIONES DE MÉRITO:

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE CULPA.

Las reclamaciones patrimoniales planteadas por el extremo actor giran en torno al tema específico del daño generado con el accidente de tránsito, elemento integrante de la responsabilidad civil. Razón por la que resulta pertinente precisar bajo la égida normativa y jurisprudencial, su alcance, y requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen extra-contractual.

El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*¹.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del *“(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”*².

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, *“(...)cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los***

¹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

² *Ídem.*

medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca)³.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “*porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo*”⁴. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “*con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]*”⁵.

Razón por la que reitero su señoría que no existe prueba conclusiva que permita determinar que existió por parte del señor NESTOR FRANCISCO GUTIERREZ GOMEZ -conductor del vehículo de servicio público, tipo taxi-, imprudencia, falta de diligencia o pericia para que se tenga como responsable del daño que se pretende indilgar, esto máxime, cuando se está en presencia de una actividad que por el simple hecho de desplegarla ya se tiene como peligrosa y no está exenta de que ocurran accidentes de manera fortuita e inintencionada.

De igual forma, de ser comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete a su señoría cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado, sin dejar a un lado la objeción al juramento estimatorio presentada, ya que lo pretendido por el actor es exorbitante.

Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) *la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)*” (se resalta).

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización **no constituye fuente de enriquecimiento**.

Es importante realizar una apreciación a los señalamientos y documentos aportados que sustentan lo pretendido por el actor al momento de realizar la cuantificación real de los daños no dejado de apreciar el análisis y fundamentación realizada en la objeción al juramento estimatoria, al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso⁶.

³ CSJ SC 10297 de 2014.

⁴ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁵ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

⁶ “(...) *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

- Las incorporadas a través del extremo activo en su contestación de demanda.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte a la parte demandante, señores: BRAYAN FABIAN GUERRERO LIZARAZO; GERMAN GUERRERO ORTEGA y IRENE LIZARAZO MARTINEZ, para que deponga sobre los hechos de la demanda, excepciones y las respuestas otorgadas a las mismas las cuales formulare por escrito o en la diligencia de practica de pruebas.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y el demandado en la Secretaría de su Despacho o en Bucaramanga, en la calle 36 número 15 – 32, oficina 1107 o 1104, Edificio Colseguros, correo electrónico jetneromar5@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



JETNER OMAR FUENTES VARGAS.

C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – (Cas).

T.P Nro. 241055 del C. S de la Jud